

---

---

## VIII. LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

---

---





**ÍNDICE**

**LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

<b>ÍNDICE</b>	<b>ARTÍCULOS</b>	<b>PÁGINA</b>
<b>TÍTULO PRIMERO</b>		
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES		
<b>CAPÍTULO ÚNICO</b>	1 A 3	285
DISPOSICIONES GENERALES		
<b>TÍTULO SEGUNDO</b>		
DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS		
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	4 A 5	285
DEL ACTO ADMINISTRATIVO		
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	6	286
DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO		
<b>CAPÍTULO TERCERO</b>	7 A 9	286
DE LA EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO		
<b>CAPÍTULO CUARTO</b>	10	286
DE LA EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO		
<b>TÍTULO TERCERO</b>		
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO		
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	11 A 19 BIS	287
DISPOSICIONES GENERALES		
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	20 A 21	288
DE LOS INTERESADOS		
<b>CAPÍTULO TERCERO</b>	22 A 28	289
IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES		
<b>CAPÍTULO CUARTO</b>	29 A 31	290
DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS		
<b>CAPÍTULO QUINTO</b>	32 A 37	290
DE LAS NOTIFICACIONES		
<b>CAPÍTULO SEXTO</b>	38 A 40	291
DE LA INICIACIÓN		
<b>CAPÍTULO SÉPTIMO</b>	41 A 43	291
DE LA TRAMITACIÓN		
<b>CAPÍTULO OCTAVO</b>		
DE LA PRUEBA		
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>	44 A 54	292
REGLAS GENERALES		
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>	55 A 79	293
DEL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS		
<b>CAPÍTULO NOVENO</b>	80	295
DE LOS ALEGATOS		
<b>CAPÍTULO DÉCIMO</b>	81 A 84	295
DE LA TERMINACIÓN		
<b>CAPÍTULO DECIMOPRIMERO</b>	85 A 86	296
DE LOS INCIDENTES		
<b>CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO</b>	87 A 94	296
DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN O INSPECCIÓN		

<b>ÍNDICE</b>	<b>ARTÍCULOS</b>	<b>PÁGINA</b>
<b>TÍTULO CUARTO</b> DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS <b>CAPÍTULO ÚNICO</b>	95 A 106	298
<b>TÍTULO QUINTO</b> DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD <b>CAPÍTULO ÚNICO</b> DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	107 A 108	299
<b>TÍTULO SEXTO</b> DEL RECURSO DE REVISIÓN <b>CAPÍTULO PRIMERO</b> DISPOSICIONES GENERALES	109 A 120	300
<b>TRANSITORIOS</b>		302

---

---

---

---

**LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
(Publicada en P.O. No. 15, 27-II-09)

**TÍTULO PRIMERO**  
**DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Esta Ley es de orden público; tiene por objeto regular los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal y municipal, así como de sus órganos descentralizados, fideicomisos y organismos constitucionales autónomos.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de juicio político, fiscal, agraria, laboral, electoral, actos de la Universidad Autónoma de Querétaro, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

**ARTÍCULO 2.** Las autoridades administrativas no podrán exigir mayores requisitos y formalidades o disponer menores plazos o términos, que los expresamente previstos en el presente ordenamiento o en las leyes correspondientes a su especialidad.

**ARTÍCULO 3.** La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas, cuando éstas no señalen procedimientos particulares.

En lo conducente, se aplicarán supletoriamente a esta Ley, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 4.** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano y servidor público competentes; en caso de que el órgano fuere colegiado, reunir las formalidades legales para su emisión;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; ser determinado o determinable; ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar; y estar previsto en la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concrete, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Constar por escrito y con firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado de manera suficiente, precisa y clara;
- VI. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo o fin del acto;
- VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VIII. Mencionar el órgano del cual emana;
- IX. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- X. Señalar lugar y fecha de emisión;
- XI. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

- XII.** Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y
- XIII.** Ser expedido señalando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

**ARTÍCULO 5.** Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos y circulares, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", para que puedan producir efectos jurídicos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 6.** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido y por lo tanto, no se presumirá legítimo, ni ejecutable, pero sí subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse uno nuevo. En caso de un acto nulo, los particulares no tendrán la obligación de cumplirlo; los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutarlo, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado y fuera imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiera emitido u ordenado, así como a la reparación del daño si hubiere lugar a ella.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LA EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 7.** El acto administrativo será válido, en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente.

El acto administrativo no surtirá efectos, sino hasta que se dé el supuesto de la condición o término suspensivos.

**ARTÍCULO 8.** El acto administrativo que afecte los derechos del particular o de algún grupo social determinado o determinable, será eficaz y exigible a partir de que surta efectos su legal notificación.

El cumplimiento del acto que otorgue beneficios a un particular o un grupo social determinado o determinable, será exigible al órgano administrativo desde la fecha en que lo emitió.

**ARTÍCULO 9.** Si el acto administrativo requiere aprobación de órganos o autoridades distintos de aquel que lo emite, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia sino hasta que aquella se produzca y se notifique, a menos que se trate de un acto que otorgue beneficios a un particular o a un grupo social determinado o determinable, en cuyo caso será eficaz desde el momento en que sea aprobado.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LA EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 10.** El acto administrativo se extingue por las siguientes causas:

- I.** Cumplimiento de su finalidad;
- II.** Conclusión de vigencia;
- III.** Acaecimiento de una condición resolutoria;
- IV.** Renuncia del interesado, cuando el acto hubiese sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público;
- V.** Por revocación fundada y motivada de manera suficiente, precisa y clara, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia; y
- VI.** Por resolución administrativa o judicial.

---

---

## TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 11.** La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, conveniencia y buena fe, debiendo la autoridad simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

**ARTÍCULO 12.** El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada o de sus representantes legítimos.

**ARTÍCULO 13.** Todas las promociones deberán hacerse por escrito y redactarse en español. Los documentos presentados en otro idioma o lengua, deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español o en su caso deberá ser solicitado a fin de ser elaborado en forma gratuita por traductores del Tribunal Superior de Justicia. (Ref. P.O. No. 8, 5-II-16)

**ARTÍCULO 14.** Para el trámite de documentos o promociones, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los documentos deberán presentarse en original, adjuntando una copia simple de ellos para el acuse de recibo; y (sic)
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada.
- III. Todo documento o promoción que estuviere redactados en idioma o lengua diferente al español, se acompañarán con traducción de los mismos o en su caso deberá ser solicitada por la autoridad, a fin de ser elaborado en forma gratuita por traductores del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro. (Adición P.O. No. 8, 5-II-16)

En caso de que el interesado no tenga en su poder los documentos requeridos y se encuentre imposibilitado legalmente para obtenerlos, deberá indicar la causa y acreditar haberlos solicitado oportunamente, señalando los datos de identificación de dichos documentos y del archivo en que se encuentren, a efecto que la autoridad los recabe, a costa del interesado.

**ARTÍCULO 15.** Las autoridades administrativas, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su comparecencia, mediante citación por escrito, en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;
- III. Hacer de su conocimiento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico y proporcionarle (sic) copia de los documentos contenidos en ellos, cuando sean solicitados;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la recepción de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir los alegatos que se formulen, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento o que ya se encuentren en el expediente que se esté tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientarlo (sic) acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se pretendan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;

- IX. Tratarlos con respeto, sin discriminación alguna, facilitando el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones les formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

**ARTÍCULO 16.** La autoridad administrativa resolverá lo que corresponda en un plazo que no excederá de un mes. Transcurrido dicho plazo, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que, transcurrido el plazo aplicable la resolución, deba entenderse en sentido positivo. De no entregarse la constancia en el plazo señalado, se tendrá por negada la petición del gobernado.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución y ésta, a su vez, no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

**ARTÍCULO 17.** Cuando los escritos que presenten los interesados no cumplan con los requisitos de ley, la autoridad les prevendrá, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación.

La prevención de información faltante, deberá hacerse dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. De no realizarse la prevención mencionada dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar la solicitud argumentando que está incompleta. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga oportunamente, el plazo para que la autoridad correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

**ARTÍCULO 18.** Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad resuelva, empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

**ARTÍCULO 19.** El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en esta Ley.

**ARTÍCULO 19 BIS.** Los interesados y legitimados podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa, salvo cuando contengan información, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba. (Adición P.O. No. 89, 22-XII-22)

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INTERESADOS**

**ARTÍCULO 20.** Los gobernados con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado. En caso de menores o incapaces, deberán actuar por medio de sus legítimos representantes.

La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades administrativas, deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de personas físicas, la representación también podrá acreditarse mediante carta poder firmada ante dos testigos, ratificándose las firmas del otorgante y los testigos ante la propia autoridad o fedatario público. En tratándose de menores de edad o incapaces, el representante legal deberá acreditar su legitimación, con el documento que le otorgue tal carácter.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal podrán autorizar, por escrito, a quien estimen pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación del procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

**ARTÍCULO 21.** Cuando en una solicitud, escrito o comunicación existan varios interesados, las actuaciones se efectuarán con el representante común que expresamente señalen o, en su defecto, con el mencionado en primer término.



---

---

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES**

---

---

**ARTÍCULO 22.** Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

- I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada o tenga o haya tenido litigio pendiente con algún interesado;
- II. Con anterioridad haya sido representante legal del promovente o hubiera tenido litigio con éste;
- III. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colaterales dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado;
- IV. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;
- V. Exista amistad íntima o enemistad manifiesta con los promoventes o sus representantes legales;
- VI. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;
- VII. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y
- VIII. Por cualquier otra causa prevista en la ley.

En el caso de la fracción II de este artículo, el impedimento solamente surtirá efectos durante el año siguiente a la fecha en que el servidor público haya dejado de ser representante legal del promovente.

**ARTÍCULO 23.** El servidor público que se encuentre impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo, tan pronto tenga conocimiento del impedimento, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Cuando hubiere otro servidor público con competencia, el superior jerárquico turnará el asunto a éste para que resuelva y, en su defecto, lo hará él mismo en los términos de ley.

**ARTÍCULO 24.** La intervención del servidor público en el que concurra cualquiera de los impedimentos a que se refiere esta Ley, implicará necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido y dará lugar a responsabilidad administrativa.

**ARTÍCULO 25.** El superior jerárquico que tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguna de las causales de impedimento a que se refiere la presente Ley, le ordenará que se inhiba en los términos de ley.

**ARTÍCULO 26.** Cuando el servidor público no se inhiba a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, el interesado podrá promover la recusación.

**ARTÍCULO 27.** La recusación se planteará por escrito ante el superior jerárquico del recusado, expresando la causa o causas en que se funda, acompañando al mismo las pruebas pertinentes.

Con copia del escrito y sus anexos, se correrá traslado al recusado al día siguiente de integrado el expediente, para que, en un plazo de tres días contados a partir de que le sea requerido, rinda un informe sobre los hechos que se le imputen. El superior resolverá en el plazo de tres días, lo procedente.

A falta de informe rendido por el recusado, se tendrán por ciertos los impedimentos argüidos.

**ARTÍCULO 28.** Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no procederá recurso, pero se podrá alegar la recusación al impugnar la resolución que dé por concluido el procedimiento.

---

---

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS

**ARTÍCULO 29.** No se considerarán días hábiles los sábados, los domingos, los días de descanso contemplados en la Ley Federal del Trabajo y los periodos vacacionales, los que se harán del conocimiento del público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en las Gacetas Municipales correspondientes, cuando sea el caso.

Cuando así lo requiera el asunto, la autoridad podrá habilitar días y horas inhábiles, fundando y motivando de manera precisa, clara y suficiente.

**ARTÍCULO 30.** En los plazos establecidos por periodos, se computarán todos los días; cuando se fijen por meses o años se entenderá, en el primer caso, que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y, en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente mes de calendario.

**ARTÍCULO 31.** Las actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia previamente establezca y publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y las Gacetas Municipales; en su defecto, serán las comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Cuando una diligencia sea iniciada en horas hábiles, podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

---

---

## CAPÍTULO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES

**ARTÍCULO 32.** Las notificaciones de citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas, así como todo acto administrativo que pueda ser recurrido, podrán realizarse:

- I. Personalmente, en el domicilio del interesado;
- II. Mediante correo certificado, con acuse de recibo;
- III. A través de medios electrónicos, de conformidad con lo establecido por la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables; y (Ref. P.O. No. 82, 29-XI-22)
- IV. Por edictos publicados por dos veces consecutivas, de siete en siete días, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, así como en un periódico de mayor circulación en el Estado, cuando se desconozca el domicilio del interesado, previa de (sic) investigación del mismo.

**ARTÍCULO 33.** Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco días, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución, debiendo contener el texto íntegro del acto a notificar, mismo que deberá contener la motivación y el fundamento legal en que se apoye.

**ARTÍCULO 34.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado por escrito ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrara cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo que se encuentre en esos momentos, haciendo constar dicha circunstancia y los datos de éste.

En todos los casos, el notificador deberá cerciorarse fehacientemente del exacto domicilio del interesado, hecho lo cual, entregará copia del acto que se notifique, señalando la fecha y hora en que se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; si ésta se niega a recibirla, así se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

**ARTÍCULO 35.** Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos, se tendrá como fecha de notificación, la de su última publicación.

**ARTÍCULO 36.** Las notificaciones practicadas irregularmente, surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal, de conocerse su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

**ARTÍCULO 37.** El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o su notificación no se hubiere apegado a lo dispuesto en esta Ley, conforme a las siguientes reglas:

- I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación fuera del plazo o término señalado por la autoridad, la impugnación se hará valer mediante la interposición del incidente correspondiente, en el que se manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el mismo escrito; y
- II. La autoridad administrativa estudiará primeramente si la notificación reúne los requisitos legales, declarando en su caso, la nulidad correspondiente.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, se desechará el recurso interpuesto, por extemporáneo.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LA INICIACIÓN**

**ARTÍCULO 38.** Los escritos dirigidos a las autoridades administrativas, deberán presentarse directamente en las oficinas autorizadas para tal efecto y sólo en caso de que el particular resida fuera de la circunscripción territorial de la autoridad, podrá hacerlo por correo certificado con acuse de recibo.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción y sus anexos al que considere competente, dentro del plazo improrrogable de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente.

Los escritos enviados por correo certificado con acuse de recibo, se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos.

**ARTÍCULO 39.** En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos, siendo causa de responsabilidad administrativa la negativa a recibirlos.

Cuando en cualquier estado del procedimiento se considere que alguno de los escritos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo prevendrá a la parte interesada, concediéndole un plazo de tres días para que dé cumplimiento con los requisitos legales, apercibiéndole que en caso contrario, se tendrá por no hecha la solicitud.

**ARTÍCULO 40.** Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán declarar la acumulación de los mismos. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recuso (sic) alguno.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA TRAMITACIÓN**

**ARTÍCULO 41.** En el despacho de los expedientes, se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación, en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que deberá quedar constancia.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad del servidor público infractor.

**ARTÍCULO 42.** En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la absolución de posiciones, la declaración y la testimonial de las autoridades.

No se considerará comprendida en esta prohibición, la prueba documental de informes de las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

**ARTÍCULO 43.** Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, quedarán los autos originales a disposición de las partes, por un plazo común de cinco días para que aleguen; transcurrido éste, de oficio, la autoridad citará para dictar la resolución definitiva, misma que pronunciará dentro de los diez días hábiles siguientes.

## CAPÍTULO OCTAVO DE LA PRUEBA

### SECCIÓN PRIMERA REGLAS GENERALES

**ARTÍCULO 44.** Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos las autoridades administrativas pueden allegarse de los medios probatorios que consideren necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

**ARTÍCULO 45.** Las autoridades administrativas podrán decretar, dentro de cualquier procedimiento, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo la igualdad de éstas.

**ARTÍCULO 46.** Los daños o perjuicios que se ocasionen a personas que no sean parte en el juicio, por comparecer a exhibir bienes o documentos, serán indemnizados por el particular que haya ofrecido la prueba o por la autoridad si procedió de oficio para un mejor proveimiento. En caso de reclamación, la indemnización se determinará en incidente por cuerda separada.

**ARTÍCULO 47.** El gobernado debe probar los hechos constitutivos de su acción y la autoridad administrativa debe acreditar que el acto impugnado reúne los elementos y requisitos que establece el artículo tercero de esta Ley.

**ARTÍCULO 48.** El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando no se reconozca la capacidad; y
- IV. Cuando la negativa fuere elemento consultivo de la acción.

**ARTÍCULO 49.** Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables.

**ARTÍCULO 50.** Sólo los hechos controvertidos estarán sujetos a prueba. Cuando las partes invoquen tesis jurisprudenciales vigentes y aplicables al caso concreto, al citarlas deberán, invariablemente, transcribirlas de manera fiel e íntegra.

**ARTÍCULO 51.** Las autoridades deben recibir las pruebas que les presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los hechos controvertidos. La resolución en que no se admita y deseche alguna prueba es recurrible.

**ARTÍCULO 52.** Los hechos notorios no necesitan ser probados y las autoridades pueden invocarlos fundando y motivando de manera suficiente, precisa y clara, aunque no hayan sido alegados por las partes.

**ARTÍCULO 53.** Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a las autoridades administrativas en el cumplimiento de sus funciones, teniendo éstas la facultad y el deber de compelerlos, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; en caso de legítima oposición, oír las razones en que se funden, resolviendo de plano, sin ulterior recurso, bajo su estricta responsabilidad.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes y descendientes, cónyuge, concubino y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que (sic) trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

**ARTÍCULO 54.** En materia administrativa, se reconocen como medios de prueba:

- I. La confesión y declaración de parte, a excepción de la (sic) de las autoridades;
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los informes;
- V. Las periciales;
- VI. El reconocimiento de documentos e inspección;
- VII. La testimonial, a excepción de la (sic) de las autoridades;
- VIII. Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología;
- IX. La fama pública;
- X. Las presunciones legales y humanas; y
- XI. Los demás medios de prueba que produzcan convicción.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

**ARTÍCULO 55.** Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los hechos controvertidos que se pretenda demostrar. Si no se hace esta relación, serán desechadas.

**ARTÍCULO 56.** El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor de tres ni mayor de treinta días hábiles.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva, previa manifestación del interesado, bajo protesta de decir verdad, de no haber tenido conocimiento de ellas con anterioridad.

**ARTÍCULO 57.** El órgano administrativo notificará a los interesados, con una anticipación no menor de tres días, la fecha de desahogo de las pruebas admitidas.

**ARTÍCULO 58.** Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitarán las pruebas de informes u opiniones técnicas necesarias para resolver el asunto.

**ARTÍCULO 59.** La autoridad o dependencia requerida a quien se le solicite un informe u opinión, deberá rendirlo dentro de un plazo no mayor de diez días.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiera el informe u opinión, cuando sean obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

**ARTÍCULO 60.** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución, podrá la autoridad decretar el desahogo de alguna diligencia para mejor proveer el procedimiento, fundando y motivando cuidadosamente su determinación.

**ARTÍCULO 61.** Los medios de prueba que se exhibieran antes de este periodo y las constancias de autos, serán valorados como tal aunque no se hayan ofrecido formalmente.

**ARTÍCULO 62.** El desahogo de pruebas sólo podrá practicarse dentro del plazo probatorio, de lo contrario serán nulas y la autoridad incurrirá en responsabilidad. Se exceptúan de lo anterior, aquellas diligencias que, ofrecidas y admitidas en tiempo, no pudieron practicarse por causas ajenas al interesado o provenientes de caso fortuito o de fuerza mayor. En esos casos la autoridad podrá mandarlas concluir, dando conocimiento de ello a las partes y señalando al efecto, por una sola vez, el plazo supletorio que estime prudente.

**ARTÍCULO 63.** Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Estado, se concederá un plazo extraordinario siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas o así lo determine de oficio la autoridad;
- II. Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial; y
- III. Que se designen, en caso de prueba documental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse o solicitar su remisión en original o copia certificada.

La autoridad, al determinar la admisibilidad de las pruebas, resolverá sobre el plazo extraordinario y determinará el monto de la cantidad que el promovente debe depositar como fianza, misma que se hará efectiva en caso de no desahogarse la prueba. Sin este depósito no surtirá efectos el plazo extraordinario concedido.

**ARTÍCULO 64.** A la parte que se hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación, únicamente si así lo solicitare, en caso contrario la autoridad procederá a su debida diligenciación. De no desahogarse las pruebas, sin justificación de impedimento suficiente, se declararán desiertas y se impondrá una multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica a la parte oferente, quedando obligada, además, al pago de daños y perjuicios a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 65.** El plazo extraordinario de prueba será:

- I. Hasta cincuenta días, sin (sic) han de practicarse dentro del territorio nacional;
- II. Hasta cien días, si deben practicarse en la América del Norte, en la América Central o en las Antillas; y
- III. Hasta ciento veinte días, si hubieren de practicarse en cualquier otro lugar.

**ARTÍCULO 66.** Concluido el plazo ordinario, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepción se concedió plazo extraordinario.

El plazo extraordinario correrá desde el día siguiente al en que se haya otorgado, feneciendo una vez desahogadas las pruebas para las que fue pedido, aunque no haya expirado el concedido.

**ARTÍCULO 67.** En caso de que las partes no hubieren ofrecido pruebas o que las pruebas admitidas se reciban antes de concluir los treinta días, la autoridad, de oficio o a de (sic) petición de parte, dará por concluida la fase de instrucción del procedimiento.

**ARTÍCULO 68.** La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones por absolver. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en una caja de seguridad de la autoridad, asentándose la razón respectiva en la cubierta, bajo la más estricta responsabilidad del titular de la dependencia administrativa. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan solo la citación, pero si el absolvente no concurriere al desahogo de la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado y sean calificadas de legales.

**ARTÍCULO 69.** Al ofrecerse la prueba testimonial deberá señalarse siempre el nombre de los testigos; cuando éstos deban ser citados por las autoridades, deberá proporcionarse también su domicilio y datos de localización.

**ARTÍCULO 70.** La autoridad podrá reducir prudencialmente el número de testigos, debiendo admitir cuando menos dos por cada hecho controvertido.

**ARTÍCULO 71.** La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o así lo mande la ley. Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolver los peritos.

**ARTÍCULO 72.** Las partes designarán a su perito al ofrecer la prueba, quien en la misma promoción deberá aceptar el cargo conferido, protestado (sic) su fiel y legal desempeño, así como imponiendo su firma autógrafa en el propio escrito.

**ARTÍCULO 73.** Cuando las partes ofrezcan pruebas documentales, deberán exhibirlas conjuntamente con el escrito de ofrecimiento. Si los documentos estuvieran redactados en idioma extranjero o lengua, se acompañará de traducción oficial de los mismos, o en su caso deberá ser solicitada por la autoridad a fin de ser elaborado en forma gratuita por traductores del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro. (Ref. P.O. No. 8, 5-II-16)

Después de este periodo, no podrán admitirse sino aquellos que, ofrecidos dentro del plazo, hubieran sido solicitados con anterioridad a la autoridad que los tuviere en su poder, debiendo hacer mención de esta circunstancia; y los que constituyan prueba superveniente.

**ARTÍCULO 74.** Los documentos privados se presentarán en original; cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán éstos para que se compile la parte que señalen los interesados.

**ARTÍCULO 75.** La prueba de informes se ofrecerá pidiendo a la autoridad que solicite de cualquier persona o entidad comunique algún hecho, expida constancia, proporcione copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes.

**ARTÍCULO 76.** Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a manifestar bajo protesta de decir verdad, no haberlos obtenido no obstante haberlos solicitado oportunamente y por escrito, debiendo acreditarlo, así como a expresar el archivo en que se encuentren o si se encuentran en poder de terceros, si son propios o ajenos, para que la autoridad los recabe.

**ARTÍCULO 77.** Las pruebas documentales que se presenten fuera del plazo, serán admitidas en cualquier estado del juicio, hasta la citación para resolución definitiva, protestando la parte que antes no supo de ellas y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, quien, dentro del tercer día e incidentalmente, será oída, reservándose la decisión de los puntos que suscitare hasta la definitiva.

**ARTÍCULO 78.** Las autoridades podrán ordenar o llevar a cabo la inspección de archivos de acceso público, en términos de la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 79.** Al solicitarse la inspección, se determinarán los puntos claros y precisos sobre los que deba versar.

Al admitir la prueba, la autoridad ordenará que el reconocimiento o inspección se practique previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar para ello. Las partes o sus representantes pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS ALEGATOS**

**ARTÍCULO 80.** Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, quedarán los autos originales a disposición de las partes, por un plazo común de cinco días, para que expresen sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestarán (sic) por escrito su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluida dicha etapa y se dictará resolución dentro del plazo legal.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LA TERMINACIÓN**

**ARTÍCULO 81.** Son causas de terminación del procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La caducidad; (Ref. P.O. No. 89, 22-XII-22)
- IV. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas; y (Ref. P.O. No. 89, 22-XII-22)
- V. Por acuerdo entre las partes en el que se creen, transfieran, modifiquen o extingan las obligaciones. (Adición P.O. No. 89, 22-XII-22)

**ARTÍCULO 82.** Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no

sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquel que lo haya formulado.

En tratándose de ordenamientos de orden e interés públicos, los derechos y plazos dispuestos por la presente ley son irrenunciables.

**ARTÍCULO 83.** La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo.

**ARTÍCULO 84.** Los procedimientos iniciados en los que se produzca su paralización por causas imputables al desinterés del gobernado por un plazo mayor de tres meses, serán declarados caducos y se ordenará su archivo previa notificación al interesado.

Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso de revisión, previsto en la presente Ley.

## CAPÍTULO DECIMOPRIMERO DE LOS INCIDENTES

**ARTÍCULO 85.** Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento, no suspenderán la tramitación del mismo, incluyendo la recusación, en la inteligencia que, de existir un procedimiento incidental de recusación éste deberá resolverse antes de dictarse resolución definitiva o en ésta.

**ARTÍCULO 86.** Los incidentes se tramitarán por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, expresando lo que al derecho del promovente conviniere, así como ofreciendo las pruebas que estime pertinentes, fijando los puntos sobre los que habrán de versar. En el término de cinco días a partir de la conclusión del desahogo de todas las pruebas ofrecidas, la autoridad administrativa resolverá el incidente planteado.

## CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN O INSPECCIÓN

**ARTÍCULO 87.** Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación.

Las autoridades administrativas podrán realizar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Ref. P.O. No. 37, 06-VII-12)

**ARTÍCULO 87 Bis.** Son objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes muebles, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, domicilios particulares o cualquier tipo de inmueble, siempre que dichas diligencias se realicen por las autoridades competentes y en estricto apego al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las personas usuarias de servicios públicos o quienes realicen actividades sujetas a regulación, deberán diseñar sus instalaciones, colocar los instrumentos de medición y los accesos a los mismos por parte de las autoridades, de tal forma que se faciliten estas acciones y no resulten incómodas o molestas a los administrados.

(Adición P.O. No. 37, 06-VII-12)

**ARTÍCULO 88.** La verificación se realizará por la autoridad administrativa, con la participación, en su caso, de especialistas debidamente autorizados por esta, cuando las verificaciones tengan por objeto la constatación de hechos, situaciones o circunstancias científicas o técnicas que requieran de opiniones emitidas por peritos en materia específica.

Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, las segundas en cualquier tiempo.

(Ref. P.O. No. 37, 06-VII-12)



**ARTÍCULO 88 Bis.** La autoridad administrativa, para practicar visitas, deberá estar provista de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse lo siguiente:

- I. El objeto de la verificación, es decir, los documentos, bienes muebles, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, domicilios particulares, o cualquier tipo de inmueble que habrá de verificarse;
- II. El objeto de la visita;
- III. El nombre de la persona con la que habrá de entenderse;
- IV. El alcance que deba tener; y
- V. Las disposiciones legales en que se fundamente.

Bastará que en la orden de visita se mencione el nombre del propietario, responsable, encargado, dependiente u ocupantes, para que se tenga por cumplimentado el requisito del nombre de la persona con quien se habrá de entender la visita.

(Adición P.O. No. 37, 06-VII-12)

**ARTÍCULO 89.** Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los bienes muebles, documentos, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, domicilios particulares, o cualquier tipo de inmueble, a quienes vaya dirigida la orden de visita de verificación, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a las autoridades en el desarrollo de su labor. (Ref. P.O. No. 37, 06-VII-12)

**ARTÍCULO 90.** Al iniciar la visita, la autoridad deberá identificarse exhibiendo credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente, que lo acredite para desempeñar dicha función de verificación, así como la orden de visita expresa, de la que se deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del bien mueble, documentos, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, domicilios particulares, o cualquier tipo de inmueble. (Ref. P.O. No. 37, 06-VII-12)

**ARTÍCULO 91.** De toda visita de verificación o inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia.

**ARTÍCULO 92.** En las actas de verificación o inspección se hará constar:

- I. El nombre, denominación o razón social de la negociación o establecimiento visitado;
- II. La hora, el día, el mes y el año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. La calle, el número exterior e interior, la colonia, la población, el municipio o la delegación y el código postal en que se encuentre ubicado el bien mueble, documentos, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, domicilios particulares, o cualquier tipo de inmueble en donde se practique la visita; (Ref. P.O. No. 37, 06-VII-12)
- IV. El número y la fecha de la orden de visita que la motive;
- V. El nombre y, en su caso, el cargo de la persona con quien se entendió la diligencia, así como la descripción precisa de los documentos con los que se identificó; (Ref. P.O. No. 37, 06-VII-12)
- VI. El nombre y el domicilio de las personas que fungieron como testigos, así como la descripción detallada de los documentos con los que se identificaron;
- VII. La relación pormenorizada y clara de circunstancias, hechos, evidencias y vicisitudes derivadas de y durante la verificación o inspección;

- VIII. La inserción de las manifestaciones vertidas por el visitado, si quisiera hacerlas; y
- IX. El nombre y la firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si el visitado o su representante legal se negaren a firmar el acta, tal situación no afectará su validez, debiendo el verificador asentar expresamente la razón aducida para ello.

**ARTÍCULO 93.** Las personas con quienes se haya entendido la visita de verificación o inspección, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo la visita, ante la autoridad ordenadora.

**ARTÍCULO 94.** La autoridad administrativa podrá, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar si los bienes muebles o inmuebles, y personas cumplen con los requisitos que exigen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, haciéndoselo saber en el momento de la diligencia a las personas con quienes se entienda, además de hacer constar tales hechos en el acta respectiva. (Ref. P.O. No. 37, 06-VII-12)

## TÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 95.** Las sanciones administrativas por infracción a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa, en los términos de la ley de la materia que corresponda;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total;
- VI. Revocación del acto, concesión, licencia, permiso o autorización; y
- VII. Las demás que establezcan las leyes.

La sanción administrativa de arresto sólo podrá imponerse si:

- a) De manera previa se impuso multa y ésta no haya podido ser pagada en el acto por el infractor; y
- b) Si se le permitió al infractor realizar al menos tres llamadas telefónicas necesarias para que alguien lo asistiera económica o jurídicamente.

**ARTÍCULO 96.** La violación a las disposiciones de la presente Ley, será causa de responsabilidad administrativa y se aplicarán las sanciones correspondientes previstas en este ordenamiento legal y, en su caso, en la ley de la materia.

**ARTÍCULO 97.** Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia, se duplicará la multa impuesta al infractor.

**ARTÍCULO 98.** Para la imposición de una sanción, la autoridad administrativa notificará previamente al gobernado del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes.

**ARTÍCULO 99.** La autoridad administrativa fundará y motivará de manera suficiente, precisa y clara la sanción impuesta, considerando:

- I. Los daños que se hubiesen producido o pudieran producirse;

- II. En su caso, las pruebas aportadas y los alegatos exhibidos;
- III. La gravedad de la infracción, atendiendo al hecho de si la conducta que la originó fue dolosa o culposa;
- IV. Los antecedentes administrativos del infractor; (Ref. P.O. No. 89, 22-XII-22)
- V. La capacidad económica del infractor; y (Ref. P.O. No. 89, 22-XII-22)
- VI. La reincidencia del infractor. (Adición P.O. No. 89, 22-XII-22)

**ARTÍCULO 100.** Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los quince días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

**ARTÍCULO 101.** Las autoridades competentes, para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, harán uso de las medidas de apremio consistentes en:

- I. El auxilio de la fuerza pública;
- II. El uso de cerrajero; y
- III. El rompimiento de chapas y cerraduras.

**ARTÍCULO 102.** Cuando así se amerite, podrá imponerse más de una sanción administrativa, a excepción del arresto, que se determinará siempre en términos previstos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 103.** Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que le corresponda.

**ARTÍCULO 104.** Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

**ARTÍCULO 105.** La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en tres años.

Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se haya cometido la falta o infracción administrativa si fuere consumada o desde que cesó si fuere continua.

**ARTÍCULO 106.** Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto se dicte resolución definitiva.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de acción o de excepción, incluso, la autoridad deberá declararla de oficio, tan pronto sea de su conocimiento.

## TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

### CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

**ARTÍCULO 107.** Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salubridad y la seguridad públicas. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las leyes administrativas, las cuales no podrán exceder en requisitos o disminuir plazos y términos de los contenidos en las reglas de procedimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 108.** Las autoridades administrativas, con base en los resultados de la visita de verificación o inspección, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado y conveniente para su prudente realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades detectadas.

---

---

---

## TÍTULO SEXTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

---

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 109.** Los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas del Estado y municipios, así como de sus órganos descentralizados y fideicomisos, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán interponer el recurso de revisión, siendo optativo agotarlo o acudir a la vía jurisdiccional contencioso administrativa.

**ARTÍCULO 110.** La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo, deberá alegarse por los particulares durante el mismo para que sea tomada en consideración al dictarse resolución que ponga fin al procedimiento, sin perjuicio que la oposición a tales actuaciones de la autoridad se haga valer al impugnar la resolución definitiva.

**ARTÍCULO 111.** El plazo para interponer el recurso de revisión será de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

**ARTÍCULO 112.** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado, si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, anexar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento en que conste el acuse de recibo; y
- VI. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, en términos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 113.** La ejecución del acto reclamado se suspenderá, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Que el recurso sea admisible y se haya interpuesto en tiempo;
- III. Que no se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Que se garantice el interés fiscal, conforme al Código Fiscal del Estado de Querétaro.

La autoridad administrativa deberá acordar, en su caso, el otorgamiento de la suspensión del acto o la denegación de la petición, dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso. La falta de acuerdo se entenderá por otorgada la suspensión.

**ARTÍCULO 114.** El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará, cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar; y
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga.

**ARTÍCULO 115.** Se desechará el recurso, por notoria improcedencia, cuando se interponga:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el mismo acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- III. Contra actos consumados de modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente o tácitamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

**ARTÍCULO 116.** El recurso será sobreseído, cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El interesado fallezca;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto administrativo impugnado;
- V. Por falta de objeto o materia del acto impugnado; y
- VI. No se probare la existencia del acto reclamado.

**ARTÍCULO 117.** Desahogado el período probatorio y transcurrido el plazo para los alegatos de las partes, la autoridad administrativa citará para resolución definitiva del recurso y resolverá, en el plazo de diez días hábiles:

- I. Desechándolo por improcedente o sobreseyéndolo;
- II. Confirmando el acto impugnado;
- III. Reconociendo su inexistencia o declarando la nulidad del acto administrativo;
- IV. Revocando total o parcialmente la resolución impugnada; y
- V. Modificando u ordenando la rectificación del acto administrativo impugnado o dictando u ordenando expedir uno nuevo.

**ARTÍCULO 118.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad administrativa expedita su facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que se consideren violados, así como examinar en su conjunto los agravios y los razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos impugnados cuando advierta una ilegalidad manifiesta, aun cuando los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que hayan (sic) quedado firme la resolución dictada por la autoridad administrativa.

**ARTÍCULO 119.** No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

**ARTÍCULO 120.** La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de lo anterior no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se aboga la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios, publicada el veintinueve de septiembre de dos mil tres, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

#### TRANSITORIOS DEL 06 DE JULIO DEL 2012

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga."

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la misma.

#### TRANSITORIOS DEL 5 DE FEBRERO DE 2016

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

#### TRANSITORIOS DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se aboga la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 03 de octubre de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado nombrará o ratificará a la persona Titular de la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su nombramiento, el Comisionado por conducto de la Secretaría de Gobierno someterá a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Reglamento Interior de la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO QUINTO.** Las decisiones y los actos realizados por el Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro instalado con la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 03 de octubre de 2018, seguirán surtiendo efectos hasta su total conclusión.

**ARTÍCULO SEXTO.** El Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro que entra en vigor con la presente Ley, deberá instalarse dentro de un plazo que no excederá los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

La representación municipal por única ocasión iniciará con los representantes de los Municipios de Querétaro y Corregidora, quienes estarán el periodo que señala la presente Ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** El Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, en un plazo no mayor a noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá emitir el Reglamento Interior que regule su funcionamiento, de conformidad con este ordenamiento legal.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Los Sujetos Obligados tendrán los siguientes plazos para el cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General, respecto de la herramienta tecnológica del Catálogo Estatal:

- I. Dentro de un año siguiente al inicio del funcionamiento de dicha herramienta, para los Sujetos Obligados de las dependencias del Poder Ejecutivo, sus órganos y entidades;
- II. Dentro de dos años siguientes al inicio del funcionamiento de la citada herramienta, para los Sujetos Obligados del orden municipal, y
- III. Dentro de los dos años siguientes para los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte del Poder Judicial.

**ARTÍCULO NOVENO.** La Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, deberá realizar los trámites administrativos correspondientes a efecto de que se provea de los elementos necesarios para el cumplimiento y aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Corresponderá a la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de la presente Ley, ajustarse a los recursos públicos que le fueron asignados para tales efectos dentro del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro del ejercicio fiscal 2022.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** La presente Ley no conlleva un impacto presupuestario, en razón de su contenido, ello conforme a lo contemplado en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, por lo que cuenta con dictamen favorable por parte de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Los Municipios, en el ámbito de su competencia, deberán expedir las disposiciones jurídicas y realizar las adecuaciones normativas correspondientes en esta materia, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** La Comisión Estatal dentro de los noventa días naturales siguientes al de la entrada en vigor del presente ordenamiento, capacitará a los Sujetos Obligados y sus Responsables Oficiales.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** El Expediente para Trámites y Servicios comenzará su operación con la Regulación que la Comisión Estatal emita para tal efecto, estando vigente hasta en tanto sean emitidos los Lineamientos Generales a que hace referencia el artículo 46 de esta Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** El Poder Ejecutivo durante 2022, iniciara (sic) la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio de manera gradual a través de un programa piloto con los Sujetos Obligados que determine la Comisión Estatal, siendo obligatoria la herramienta para todos los Sujetos Obligados a la presente Ley, a partir de 2023.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Los procedimientos iniciados por las autoridades con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a la fecha de su presentación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Lo dispuesto en el Capítulo Quinto del Título Tercero de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro, se implementará una vez que los actos o actuaciones que se pretendan incorporar al uso de la Oficialía de Partes Digital y del Buzón Digital Estatal se encuentren digitalizados, así como que se cuente con los mecanismos de interconexión e interoperabilidad en los sistemas de trámites electrónicos que permitan su adecuada incorporación y uso, conforme al Reglamento de dicha Ley, las bases, lineamientos y demás disposiciones generales que al efecto se expidan.

## TRANSITORIOS DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2023, bajo las modalidades previstas en ésta disposición y los artículos subsecuentes.

Las disposiciones referentes a las reformas y adiciones a las fracciones XXXIV y XXXIII del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y las reformas a las fracciones XIII del artículo 54 y VII del artículo 55 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, entrarán en vigor 6 seis meses después de la fecha indicada en el párrafo que antecede.

(Ref. P.O. No. 5, 27-I-23)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán suspendidas para el Ejercicio Fiscal 2023, las disposiciones relativas al impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos previsto en el Capítulo Quinto del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, respecto de la circunscripción territorial de aquellos Municipios en cuyas Leyes de Ingresos se prevea el impuesto de entretenimientos públicos municipales y que tengan celebrado convenio de colaboración en materia fiscal con el Poder Ejecutivo del Estado, en el que se establezcan las bases para la recaudación de dicho impuesto municipal, de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.

Las obligaciones nacidas antes de la entrada en vigor de la presente Ley por concepto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos previsto en el Capítulo Quinto del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, deberán cumplirse en los términos previstos en dicha Ley respecto de los montos, formas y plazos establecidos, así como en las demás disposiciones fiscales estatales.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán substanciarse y resolverse en términos de las disposiciones fiscales estatales vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022.

(Fe de erratas P.O. No. 21, 31-III-23)

**ARTÍCULO CUARTO.** Los retenedores a que se refiere el artículo 44, párrafo tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que hayan iniciado operaciones de manera previa a la entrada en vigor de esta Ley, darán cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo cuarto del citado numeral, dentro de los 10 días siguientes a que cobre vigencia la misma.

**ARTÍCULO QUINTO.** Derogado. (P.O. No. 5, 27-I-23)

**ARTÍCULO SEXTO.** Derogado. (P.O. No. 5, 27-I-23)

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Derogado. (P.O. No. 5, 27-I-23)

**ARTÍCULO OCTAVO.** Dentro de los otros ingresos derivados del Sistema de Colaboración Administrativa Estatal Intermunicipal previstos en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, se incluyen los relativos a la recaudación que obtenga el Estado por concepto del impuesto por la prestación del servicio de hospedaje establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, la cual será distribuida entre los municipios que cumplan con los siguientes elementos de elegibilidad:

- I. Consideren en su Ley de Ingresos el cobro del impuesto que tenga por objeto el uso de la propiedad inmobiliaria destinada para la prestación de servicios de hospedaje.
- II. Acrediten haber recaudado ingresos por dicho impuesto en los dos ejercicios fiscales anteriores a la suscripción del convenio correspondiente.
- III. Suscriban convenio de colaboración administrativa con la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, respecto del impuesto señalado en la fracción I del presente artículo.

La fórmula de distribución de la recaudación obtenida por concepto del impuesto por la prestación del servicio de hospedaje, se establecerá en el convenio que al efecto se suscriba con los municipios que cumplan con los criterios de elegibilidad señalados en el presente artículo.

---

---



La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro pondrá a disposición de los municipios el convenio al que hace referencia el artículo 33 de la presente Ley para su firma en su caso, a más tardar el último día hábil del mes de enero de 2023.

**ARTÍCULO NOVENO.** Para efectos del impuesto de entretenimientos públicos municipales previsto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, tratándose de entretenimientos públicos que se ofrezcan gratuitamente, pero que se condicione el acceso del público a la compra de un artículo en promoción, se tomará como base del impuesto el 50% del valor del artículo promocionado.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Derogado. (P.O. No. 5, 27-I-23)

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Respecto a la contribución obtenida por la prestación del servicio de transporte a demanda, se estará a lo dispuesto en el Título Tercero Bis de la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Para efectos del artículo 57 BIS, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, podrá tenerse como positiva la opinión de cumplimiento que genere la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, respecto de aquellas obligaciones que se encuentren vinculadas con una autorización de pago, en parcialidades o diferido, de créditos fiscales, realizando las anotaciones correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2023, serán las siguientes:

- I. Por la expedición de los oficios y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se autoriza a la Dirección de Catastro adscrita a la Secretaría de Finanzas, a realizar la aplicación del cobro del derecho equivalente a 1.25 UMA, respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular;
- II. Se causará una tasa cero con motivo de los derechos a que se refieren las fracciones I, X y XI del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, con relación a autoridades federales, estatales o municipales, siempre que éstas soliciten la prestación de los servicios previstos en dichas fracciones en ejercicio de sus funciones de derecho público y respecto a predios que formen parte de su patrimonio;
- III. Se causará una tasa cero con motivo de los derechos a que se refiere la fracción XXII del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, con relación a autoridades estatales o municipales, siempre que éstas soliciten la prestación del servicio en ejercicio de sus funciones de derecho público y respecto a predios que formen parte de su patrimonio;
- IV. Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se lleven a cabo en el periodo y conforme a los requisitos que para tal efecto establezca la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se causará una tasa cero por los derechos correspondientes;
- V. Durante el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, causará una tasa cero por la prestación de los servicios previstos en el artículo 142 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, de conformidad con lo siguiente:
  - a) Rectificación de acta;
  - b) Expedición de copias certificadas de actas del estado civil de las personas, levantadas en el Estado de Querétaro, por cada hoja, bajo los siguientes supuestos:
    1. La expedición de la primera copia certificada, que con motivo de un procedimiento administrativo de rectificación de acta haya sido resuelto por la Dirección Estatal del Registro Civil, cuyo formato se imprima en español o en lengua indígena.

- 2. La expedición de una copia certificada de acta de nacimiento impresa en sistema braille, que soliciten las personas físicas ciegas o débiles visuales; y
- c) La expedición de copias certificadas de actas del estado civil de las personas, levantadas en otra entidad federativa, por medio de la Base de Datos Nacional a partir de la Conexión Interestatal, tratándose de copia certificada de acta de nacimiento impresa en sistema braille que soliciten las personas físicas ciegas o débiles visuales;

**VI.** Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, obtendrán los siguientes beneficios:

PERIODO DE PAGO	DESCUENTO
Enero 2023	10 por ciento
Febrero 2023	8 por ciento
Marzo 2023	5 por ciento

**VII.** Se faculta a las autoridades fiscales para emitir y autorizar programas estatales vinculados al Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2021-2027, de beneficios fiscales de reducciones de hasta el noventa y cinco por ciento de las contribuciones conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro en el ejercicio fiscal 2023;

**VIII.** Se autoriza a las autoridades fiscales a realizar la cancelación de los créditos fiscales por incosteabilidad en el cobro durante el ejercicio fiscal 2023.

Para efectos de esta fracción, se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe histórico al 31 de diciembre de 2022, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2000 unidades de inversión, incluyendo las sanciones emitidas por los Juzgados.

Se autoriza a las autoridades fiscales la aplicación de la cancelación de los adeudos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como de los derechos por control vehicular previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, generados por los ejercicios fiscales 2018 y anteriores;

**IX.** Las personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa de Apoyo a la Tenencia gozarán de una reducción en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro a su cargo, de hasta el noventa y nueve por ciento; debiendo la Secretaría de Finanzas realizar las autorizaciones a través de los lineamientos de aplicación correspondientes;

**X.** Las autoridades fiscales podrán restituir las cantidades pagadas por los particulares por concepto de derechos contenidos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre y cuando:

- a) Los particulares hayan promovido un medio de defensa en materia de constitucionalidad, con motivo del pago de los derechos a que hace referencia el primer párrafo de esta fracción;
- b) El medio de defensa no haya sido extemporáneo;
- c) Las cantidades sujetas a restitución hayan sido efectivamente pagadas al fisco estatal; y
- d) El particular presente ante las autoridades jurisdiccionales competentes el escrito mediante el cual se desista del medio de defensa señalado en el inciso a) de esta fracción.

Para efectos de lo anterior, previa opinión favorable de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se generarán las acciones administrativas correspondientes;

**XI.** En caso de robo de placas metálicas, se causarán y pagarán al 50% los derechos establecidos en el artículo 157, fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2023, siempre y cuando el contribuyente acredite dicha circunstancia de conformidad con los criterios

normativos establecidos por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

- XII.** Se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para realizar la aplicación del beneficio contemplado en el artículo 164 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, hasta por tres unidades vehiculares por cada contribuyente que actualice el supuesto previsto en dicho artículo, quedando facultada para autorizar la ampliación del beneficio de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la misma;
- XIII.** Se autoriza al Centro de Congresos y Querétaro Teatro Metropolitano para que en términos de los artículos 169 Bis y 169 Ter de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, apliquen un factor de reducción de hasta el 50% del cobro de los derechos respectivos, de conformidad a los lineamientos emitidos por el mismo Centro de Congresos y Teatro Metropolitano;
- XIV.** Se causará una tasa cero por la prestación de los servicios previstos en el artículo 172 Ter de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, con relación a las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso por parte de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para realizar estudios afines a los espacios a que se refiere dicho artículo. Asimismo, se causará una tasa cero con motivo de este derecho, con relación a los visitantes que accedan a los espacios los días domingos y días festivos;
- XV.** Se causará una tasa cero respecto de los conceptos referidos en el artículo 172 Quáter de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, con relación a las instituciones públicas o privadas que realicen conjuntamente con la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo, eventos culturales, educativos, cívicos o de asistencia social, así como las personas físicas o morales que realicen actividades de promoción, difusión y comercialización culturales, educativas, artísticas, cívicas o de asistencia social, previa celebración del convenio correspondiente;
- XVI.** Se faculta a la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo para llevar a cabo la aplicación de lo establecido en el artículo 172 Quáter de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en función del uso de los espacios y a través de los lineamientos que para tal efecto se emitan, previa validación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo;
- XVII.** Los derechos por vivienda de interés social o popular que de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro, se causarán al 50 por ciento conforme a las siguientes:
- a) La inscripción de limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente.
  - b) La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos.
  - c) La expedición de certificados de no propiedad;
- XVIII.** Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:
- a) La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.
  - b) Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.
  - c) Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa de viviendas de interés social o popular.

Se causará un derecho a razón de 5 UMA por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda de interés social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona;

**XIX.** Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:

- a) La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos.
- b) La inscripción de la escritura pública en la que conste la operación mediante la cual las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios.
- c) La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado;

**XX.** No se causarán los derechos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro, respecto de:

- a) El acto en el que conste la reestructuración de los créditos señalados en el artículo 100 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicho Registro se encuentre la anotación del crédito inicial.
- b) El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas morales y personas físicas con actividad empresarial, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que los inmuebles adquiridos se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos.
- c) El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas morales y personas físicas con actividad empresarial, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos.
- d) La inscripción de la cancelación de licencia de ejecución de obras de urbanización y la cancelación de autorización para venta de lotes.
- e) La inscripción de los actos provenientes de los Programas de Regularización, siempre y cuando se presenten mediante oficio de petición de la autoridad que regularizó;

**XXI.** Las personas adultas mayores, los jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia correspondiente emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la expedición de la constancia única de propiedad por parte del Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro para efectos de obtener los beneficios previstos en las leyes municipales en materia del Impuesto Predial;

**XXII.** Los recursos derivados de aprovechamientos relativos al concepto de multas y sanciones, por incumplimiento a las disposiciones en materia de verificación vehicular, se destinarán al Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Querétaro, a que se refiere el Código Ambiental del Estado de Querétaro y los Programas que se financien con dicho Fondo;

**XXIII.** Se autoriza a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para la creación de Programas Estatales para la aplicación de un factor de reducción de hasta el setenta y cinco por ciento del cobro por concepto de los derechos que, de conformidad con lo previsto en el Capítulo Décimo Primero del Título Cuarto de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, deban pagarse por los servicios que preste la citada

dependencia, previa validación de la Secretaría de Finanzas;

**XXIV.** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro realizará las acciones administrativas conducentes para efecto de elaborar los formatos institucionales a través de los cuales los sujetos obligados enterarán los impuestos previstos en los Capítulos Sexto y Sexto Bis del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro;

**XXV.** Se faculta al Titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para que, en el ejercicio de sus facultades, expida los acuerdos administrativos necesarios para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del Estado.

Asimismo, estará facultado para expedir aquellos que autoricen los estímulos fiscales a través de disposiciones y procesos relativos a los numerales 70 al 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro que tengan por objeto establecer los mecanismos para optimizar la recaudación estatal.

Para el ejercicio fiscal 2023, se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo para que por su conducto autorice los esquemas necesarios a efecto de otorgar estímulos fiscales directos respecto al capítulo noveno del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro;

**XXVI.** Se faculta a las autoridades fiscales para emitir y autorizar programas estatales vinculados al Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2021-2027, de beneficios fiscales por declaración oportuna respecto al Capítulo Noveno del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2023;

**XXVII.** Los contribuyentes de los impuestos establecidos en las Secciones II, III y IV del Capítulo Noveno del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, podrán reducir de la base gravable, las toneladas o su correspondiente conversión, que se certifiquen mediante los sellos de bajas de emisiones otorgados y transferidos a través del mecanismo establecido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, relativos a la compensación de emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera y la absorción de bióxido de carbono por actividades de conservación de zonas forestales, energía, ganadería sustentable y reducción de emisiones en el manejo de residuos, en términos de lo previsto en la Ley de Cambio Climático para el Estado de Querétaro;

**XXVIII.** Los recursos obtenidos en términos de lo previsto en el Capítulo Noveno del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, serán destinados principalmente a obras de infraestructura en el Estado, así como para proyectos ambientales;

**XXIX.** Se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para la aplicación de estímulos fiscales de hasta el veinte por ciento por concepto del impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales, establecido en el artículo 83 BIS-5 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en términos de los lineamientos que para tal efecto se emitan.

**XXX.** En el caso de los derechos que se causen en términos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se utilizará la Unidad de Medida y Actualización para su determinación y cálculo, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Querétaro y demás disposiciones que al efecto resulten aplicables.

Así mismo, en términos del numeral 170 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro se fijan los derechos en pesos, ya que se hace más dinámico el cobro de los mismos;

**XXXI.** Los aprovechamientos generados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana por las infracciones establecidas en el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, serán destinados preferentemente a proyectos y programas de Seguridad, de conformidad a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2021-2027;

**XXXII.** Para los Asentamientos en proceso de regularización con la Comisión de Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), actualmente Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), con el Instituto de la Vivienda del Estado de Querétaro (IVEQ) o la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Querétaro (SEDESQ), o cualquier otro programa de regularización del Estado o de los

Municipios en dicha materia podrán contar con estímulos fiscales previa validación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO DECIMO.** (sic) Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

#### **TRANSITORIOS DEL 27 DE ENERO DE 2023**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

#### **FE DE ERRATAS DEL 31 DE MARZO DE 2023**